

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27/03/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0109/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad de la orden de inspección y sanción con folio número SDE/DRAC-OLyS/****/2022 y del acta de inspección y sanción con folio **** ambos de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por la primera por la Directora de Regulación de Actividad Comercial y la segunda por Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (24/11/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/11/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés (13/01/2023), se tuvo a las autoridades demandadas Directora de Regulación de Actividad Comercial y Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en sentido afirmativo la demanda, por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -

TERCERO.- El siete de marzo de dos mil veintitrés (07/03/2023), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Escrito que contiene las firmas autógrafas, correspondiente a un Contrato de Arrendamiento de fecha ***** de dos mil veintidós (**/**/2022); **2.-** Original del acta de inspección y sanción con número de folio ***** de fecha ***** de dos mil veintidós (**/**/2022); **3.-** Copia simple de orden de inspección y sanción con folio número SDE/DRAC-OLyS/****/2022 de fecha ***** de dos mil veintidós (**/**/2022).

Respecto de las **autoridades demandadas** Directora de Regulación de Actividad Comercial y Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existen pruebas que valorar en su favor, pues se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

De oficio se atrajo la **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del expediente administrativo del que derivan los actos impugnados, compuesta de catorce fojas útiles.

A los documentos remitidos y admitidos a la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos originales, y en ellos se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

advierde el nombre, cargo, firma y sello de la Dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí el valor otorgado.

Respecto a las copias certificadas admitidas de oficio, están fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es la Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actuó conforme al numeral 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En cuanto de la copia simple que presento el actor, se les concede **valor probatorio pleno**, pues dicho documento obra e copia certificada en autos, de ahí que su valor haya sido potenciado y el valor otorgado, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, únicamente respecto a instar este Juicio, mas no respecto al interés jurídico que pueda tener en el fondo de este asunto, como se verá más adelante, por lo que se tiene pro acreditada la personalidad del actor para interponer este juicio de nulidad.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal ni excepción, porque se les tuvo contestando en sentido afirmativo; y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna causa que impida entrar al estudio de fondeo de este asunto, en consecuencia, NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Los actos impugnados en este juicio, son la orden de inspección y sanción con folio número SDE/DRAC-OLyS/****/2022 y el acta de inspección y sanción con folio ****, ambos de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida la primera por la Directora de Regulación de Actividad Comercial, y la segunda por Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de actividades reglamentadas, para que el particular impugne las violaciones que con motivo de ellas resienta, **es necesario acreditar**, no solo el interés legítimo, sino también **el interés jurídico, exhibiendo la licencia, permiso o manifestación que se exija para realizar aquellas**, es decir, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

Lo que **en el presente asunto no aconteció**, pues para que la parte actora pudiera válidamente acreditar su interés jurídico en este asunto, y obtener una sentencia favorable en el fondo, **debió exhibir la licencia o permiso respectivo, emitido en su favor por autoridad competente**, respecto del establecimiento comercial denominado ***** *****, ubicado en la calle ***** ***** número ***** *****, Colonia Centro, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que de las pruebas aportadas al juicio y a las que se les otorgo valor pleno, se advierte que el día ***** de ***** del dos mil veintidós

(**/**/2022), se les hizo un requerimiento al Ciudadano o Propietario del *****
*****, con número de oficio ***/2022, donde se les solicitaba realizar los
trámites correspondientes para contar con la documentación que permitiera
continuar con las operaciones del establecimiento comercial, dándoles un
plazo de diez días y en el caso de que no atendieran el requerimiento, en el
plazo otorgado, se procedería a la clausura del establecimiento comercial
(autos 37-38); posteriormente con fecha ***** de ***** del año dos mil veintidós
(**/**/2022), compareció el representante del actor, mediante carta poder, a
las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección de Regulación
de la Actividad Comercial, Unidad de Control de la Actividad Comercial, para
manifestar el compareciente, *“que comparezco ante esta autoridad en
atención al oficio son número de fecha veintidós de junio del año en curso,
..... me permito manifestar que el establecimiento comercial denominado
***** *****, que **no cuenta con los documentos completos para continuar
con la prestación de servicio de el mismo**, sin embargo me encuentro
realizando el trámite antes las autoridades correspondientes, sin embargo **mi
representado acuerda con esta autoridad con el cierre temporal del
establecimiento comercial, hasta en tanto cuente con el permiso o cédula
correspondiente** para la operación de su establecimiento comercial, que es
todo lo que tengo que manifestar.”* (Lo resaltado es por esta Autoridad, autos
40-45); de lo transcrito se logra apreciar, que el mismo actor reconoció en sede
administrativa que no cuenta con permiso o licencia correspondiente para
prestación de servicio de su establecimiento comercial, y en el presente juicio
tampoco aportó prueba que desvirtuara esa circunstancia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Se dice lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos
17, y 24 fracción I, ambos del Reglamento de Establecimientos Comerciales,
Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, los
establecimientos comerciales requieren de alta, registro al padrón fiscal
municipal, y actualización anual del mismo, luego entonces, la actividad
realizada por la parte actora es una actividad reglamentada, para la que
necesitaba contar con la licencia, permiso, alta, registro al padrón municipal,
renovación cada año; en consecuencia, la parte actora no puede obtener una
sentencia favorable en este asunto, pues no exhibió la documentación
necesaria para continuar con la prestación de servicio, emitida por el Municipio
de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y como consecuencia de ello, carece de interés
jurídico para impugnar las violaciones que dice se cometieron en su contra por
las autoridades demandadas; por lo que lo correspondiente es, declarar la
VALIDEZ de la orden de inspección y sanción con folio número SDE/DRAC-

OLyS/****/2022 y del acta de inspección y sanción con folio **** ambos de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida la primera, por la Directora de Regulación de Actividad Comercial y la segunda por Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pagina 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1132, Jurisprudencia Administrativa, Décima Época,, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2010641, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la orden de inspección y sanción con folio número SDE/DRAC-OLyS/****/2022, y del acta de inspección y sanción con folio ****, ambos de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida la primera, por la Directora de Regulación de Actividad Comercial y la segunda por Miguel Francisco Osorio Lara, Inspector adscrito a la Dirección de la Regulación de Actividad Comercial, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto de conformidad con el considerando SEXTO de esta determinación.-----

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.**-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**